

## JUZGADO DE LO PENAL

NIG:

**Procedimiento:** Procedimiento Abreviado

**Procedimiento Origen:** Procedimiento Abreviado

Delito: Robo con fuerza en las cosas

**Acusado: D./Dña.**

**PROCURADOR D./Dña.**

### SENTENCIA N°

En Getafe a nueve de septiembre de

Vistos por Dña. Juez del Juzgado de lo Penal dimanantes del Procedimiento , incoadas por delito de ROBO CON FUERZA en las que ha ejercido la acusación el Ministerio Fiscal con nacido el día en Marruecos representado en la causa por la procuradora y asistido de la letrada D<sup>a</sup>. José Ignacio Antolín Esguevillas, atendiendo a los siguientes;

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Ha tenido lugar en este Juzgado de lo Penal la Vista, en juicio oral y público, de la causa antes descrita, con la asistencia del acusado.

**SEGUNDO.-** Abierto el juicio oral, como cuestión previa se aportó por la defensa documental relativa a la capacidad económica y circunstancias personales del acusado, tras lo cual, se procedió a la práctica de la prueba. Finalmente, todas las partes dieron por reproducida la prueba documental practicada en fase de instrucción en los términos indicados en sus respectivos escritos de acusación y defensa. Por el Ministerio Fiscal que los hechos son constitutivos de un delito de robo con fuerza intentado del art. 16, 62, 237, 238. 1º y 2ª y 240 del Cp, en la V que la pena a imponer es de 12 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y costas. La defensa interesó la absolución, al estimar que al no constar acreditados los hechos

denunciados. En todo caso solicita se aplique la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y se rebaje la pena dos grados siendo sustituida por multa o trabajos en beneficio de la comunidad.

Concedido trámite de informes a las partes y el derecho a la última palabra al acusado, quedaron los autos vistos para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

Apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, expresa y terminantemente se declara probado que:

**UNICO.-** Sobre las 00:00 horas del día 6 de febrero de \_\_\_\_\_ el acusado \_\_\_\_\_ mayor de edad y sin antecedentes penales, fue sorprendido por agentes de Policía Nacional escondido en un armario en el interior de la vivienda sita en la calle \_\_\_\_\_ sin que conste que el acusado, actuando con ánimo de lucro, para acceder a su interior hubiera fracturado la ventana de acceso a la terraza de la cocina, u ocasionado daños en la cámara y puerta de la cocina.

La vivienda se encontraba a la venta, y carecía de mobiliario, a excepción de una cama y dos mesillas y en el momento de los hechos no constituía morada del propietario, el cual no reclama por estos hechos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es bien sabido que la convicción judicial necesaria para un pronunciamiento penal condenatorio necesita asentarse en una suficiente actividad probatoria de cargo, a través de la cual el juzgador adquiriera un seguro convencimiento de la autoría y culpabilidad de los que pudieren resultar condenados, sin posibilidad racional de error ni sombra de duda acerca de la realización por éstos del tipo penal, habiendo de optarse, en caso de duda del juzgador, por la solución más favorable al reo, que es, sin duda, su absolución.

**SEGUNDO.-** En el caso presente si bien el acusado \_\_\_\_\_ reconoció que entró en compañía de un menor la vivienda sita en la \_\_\_\_\_ y que tan solo pernoctó en la vivienda, sin intención de apoderarse de ningún objeto o enser, y que cuando fue detenido por agentes de Policía Nacional, se hallaba escondido en un armario de la buhardilla, asegurando que para acceder a su interior no fracturó ninguna ventana, ni ocasionó daño alguno, mantiene que la ventana estaba rota, y que accedió por ella a la casa, razón por la que puede estar en el marco de la ventana sus huellas.

El testigo \_\_\_\_\_ propietario de la vivienda, mantiene que acudía de forma intermitente a la vivienda, que estaba vacía porque se encontraba a la venta, que recibió una llamada de un vecino, que le alertó de que había escuchado ruidos, y acudió a la vivienda, que vio un cristal roto del tendedero y avisó a la policía, que ellos entraron primero y le informaron que había dos personas en la buhardilla, que no le faltaba nada, pero había desperfectos en la persiana de la cocina, en los azulejos que el seguro lo cubrió todo. Que la casa tiene una valla perimetral de unos dos metros.

El testigo Agente de la Policía Nacional \_\_\_\_\_ afirma en el atestado a los folios 1 y 2, y mantiene que no recuerda la intervención.

El testigo Agente de la Policía Nacional \_\_\_\_\_ autor del informe de inspección ocular, relata que en la vivienda que tenía un patio delantero, había una ventana fracturada, que la vivienda tenía una valla de unos 2 metros de altura, que el inmueble estaba vacío y cree recordar que obtuvieron huellas en la encimera y en una ventana.

Por último, el Agente de la Policía Nacional \_\_\_\_\_ autor del informe lofoscópico de identificación dactilar, en el cual se ratifica, y concluye que fue identificado por su huella dactilar en la zona exterior e inferior del cristal de la hoja derecha de una ventana que presentaba el cristal fracturado.

Por tanto procede analizar si en el plenario se ha probado que fuese el acusado quien para acceder al interior de la vivienda hubiese fracturado la ventana de la cocina con la intención de apropiarse de efectos de la misma. En este sentido, el agente de Policía Nacional que depuso como testigo \_\_\_\_\_ no recordaba la intervención remitiéndose al atestado, en el que consta que identificaron al acusado en el interior de la vivienda escondido en el armario, junto a un menor de edad, apreciando como las cerraduras de las puertas de acceso al inmueble no presentan síntomas de forzamiento, y observando como el cristal de la puerta de la cocina se encontraba fracturado.

La inspección ocular ( folio 91 y ss) aprecia fracturados dos cristales de la ventana del tendedero de la cocina, presumiendo que éste es el lugar de acceso a la vivienda.

El informe lofoscópico identifica una huella del acusado en concreto el testigo 4 que se encuentra en la parte baja del cristal ( folio 125)

Obra en autos informe lofoscópico el testigo 8 hallada en el borde de un fragmento de cristal que se encontraba en la encimera de la cocina próximo a la puerta de acceso, identificado a \_\_\_\_\_, sin que conste en la causa que se haya realizado ninguna diligencia de instrucción respecto del mismo.

En este sentido, la declaración exculpatoria del acusado, que ya en su declaración en instrucción mantuvo la misma versión de los hechos, ( folios 28 y 29) al manifestar que el cristal estaba roto cuando entraron en la vivienda junto con una amiga y que su intención era pernoctar en ella, ha de concluirse que no se ha aportado al proceso prueba suficiente que permita concluir, sin género de duda, que el acusado fuese quien fracturó la ventana de la cocina para acceder a su interior, duda que debe ir en beneficio del reo.

Pero es más, no constando probada la existencia de objetos de valor en el interior de la vivienda, (a excepción de una cama y dos mesillas) que no presentaban signo alguno de haber sido sustraídos, o ni se reclama daños en los mismos.

Es más debe ponerse de relieve que se trata de un inmueble que estaba en venta, y que no constituía morada, y que el propietario no reclama daño y perjuicio alguno por estos hechos, lo que permite dar verosimilitud a la defensa en el sentido de que el acusado solo tuvo intención de pasar la noche en el inmueble, sin que queda acreditado suficientemente el ánimo de lucro, máxime al no constar la existencia en dicho lugar de objeto alguno de valor del que se pudiera apropiar.

Numerosa jurisprudencia reconoce que el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se forme sobre la base de una prueba indiciaria o presuntiva, que no obstante, ha de reunir una serie de caracteres o garantías para que se le reconozca eficacia desvirtuadora de la presunción de inocencia, de las que son de resaltar las siguientes: a) que no debe tratarse de un solo indicio aislado, sino que deben ser varios; b) que los hechos indiciarios estén absolutamente probados en la causa y relacionados directamente con el hecho criminal; y c) que exista entre ellos y su consecuencia –la convicción judicial sobre la culpabilidad– una armonía o concomitancia que descarte toda irracionalidad o gratuidad en la génesis de la convicción.

Cabe destacar la sentencia de 4 de octubre de 1999 de la AP de Guipúzcoa, que establece lo siguiente: En relación con la prueba indiciaria, también denominada prueba de indicios como medio válido para sustentar una sentencia de condena, debe señalarse que constituye una doctrina jurisprudencial unitaria y uniforme de la que sirve de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1999 que afirma que la prueba indiciaria es utilizada de antiguo por la Jurisprudencia, particularmente en los supuestos en que la criminalidad de un hecho se hacía depender de un particular elemento subjetivo que tenía que deducirse de datos externos reveladores de la intención del agente, estando, incluso, regulada en el Código Civil con el nombre de prueba de presunciones (artículos 1215, 1249 y 1253), con amplia aplicación en los procesos de esta última clase.

El tema de la aptitud de la prueba de indicios para contrarrestar la mencionada presunción de inocencia fue resuelto positivamente por el Tribunal Constitucional a la vista de la necesidad de evitar la impunidad de múltiples delitos, con la advertencia de que habría de observarse singular cuidado a fin de evitar que cualquier simple sospecha pudiera ser considerada como verdadera prueba de cargo (Sentencias del TC 174 y 175/1985, ambas de la misma fecha, 17 de diciembre de 1985 [RTC 1985\ 174 y RTC 1985\ 175], y otras muchas posteriores). A partir de tales pronunciamientos, esta clase de prueba ha adquirido singular importancia en nuestro Derecho Procesal, porque, como es obvio, son muchos los casos en que no hay prueba directa sobre un determinado hecho y ello obliga a acudir a la indirecta, circunstancial o de inferencias, para, a través de unos hechos plenamente acreditados (indicios), llegar al conocimiento de la realidad de aquél necesitado de justificación, por medio de un juicio de

deducción lógica conforme a las reglas que ofrece la experiencia sobre la base de la forma en que, ordinariamente, se desarrollan los acontecimientos.

Dicho procedimiento de concreción acusatoria, nacido de una prueba indirecta o indiciaria tiene capacidad enervante de la presunción de inocencia si se ajusta a unas reglas reflejadas jurisprudencialmente (SSTS de 6 de marzo y 22 de abril de 1993) cuales son: En primer lugar que el hecho base -indicio-, no sea único, sino que precisa que existan pluralidad de ellos de carácter unívoco. Por tanto, la primera nota de esta modalidad de prueba, es la representada por el valor de convicción resultante de la suma de dichos indicios. En segundo lugar, que dichos hechos base o indicios se hallen plenamente acreditados por prueba de carácter directo. En tercer lugar, que la pluralidad de indicios no sea algo inerte, sino que se hallen en relación de concomitancia o interrelación, y, a la vez, con el hecho a probar, y en cuarto y último lugar, que el Tribunal sentenciador exprese, cuando menos, las grandes líneas del proceso lógico seguido para la concreción del hecho.

Pues bien, en el presente caso la única prueba de cargo es la indiciaria, consistente en el hecho de haberse hallado una huella dactilar del acusado en uno de los cristales de acceso a la vivienda, que estaba fracturado, y la identificación del acusado en el interior de la misma por los agentes intervinientes. Estos dos indicios no son suficientes, y ha de concluirse que la prueba practicada en el plenario no ofrece indicios suficientemente contundentes para ser convertidos en pruebas, ya que los hechos que se desprenden del plenario no permiten inferir de un modo lógico, sin género de dudas, y excluyendo otras versiones, como en este caso la ofrecida por el propio acusado, la realidad de los hechos que se le imputan. Por tanto debe prevalecer la presunción de inocencia y procede su absolución.

**TERCERO.-** Las costas del proceso han de imponerse a los acusados que resulten condenados, según establece el art. 123 del Código Penal y no a los que resulten absueltos según los arts. 239 y concordantes de la LECrim.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a \_\_\_\_\_  
como autor de un delito intentado de robo con fuerza en las cosas que se le imputa en la presente causa, declarando de oficio las costas procesales por el delito.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, mediante escrito que deberán presentar en este Juzgado en el plazo de DIEZ días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública por la Sra. Magistrada- Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.